

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (hipotecario)
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Eliana Cano Orozco
Radicado	05001 40 03 028 2022 00855 00
Providencia	Requiere parte actora

CÚMPLASE LO RESUELTO por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del 26 de septiembre de 2022, en la que revocó el auto de fecha 22 de agosto de 2022 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda (Art. 329 del C.G.P.)

Observa el referido Juzgado de Circuito que

*“(...) lo cierto es que de la demanda se extrae de los hechos 4, 5 y 6 que, incurrió la demandada en mora del pago de las cuotas quincenales acordadas desde el 30 de agosto de 2019, **sin especificar allí** los valores sobre estas cuotas, pero fijando hasta cuando se hace exigible la obligación restante, esto es, la futura, la no causada, por lo que, se afirmó en el libelo genitor, corresponde al 27 de julio de 2022, **sin que se detallara cuál era esa cifra en dinero** para aquella parte de la obligación que aún no era exigible.*

En ese orden, la entidad ejecutante no dio la claridad de las dos cifras requeridas por el juzgado de primer grado para disponer la orden de pago.”

Ahora bien, se impone la carga al Despacho de determinar ambos capitales (el de las cuotas vencidas no pagadas y el acelerado desde la presentación de la demanda).

Se indica en la demanda que la ejecutada se encuentra en mora desde el 30 de agosto de 2019. Así, adeudaría las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2022, para un total de 11 cuotas.

Ahora, la determinación de tales cuotas en la forma sugerida por el superior jerárquico no resulta tan sencilla como parece, en la medida que tales cuotas – como se desprende de la misma escritura pública – *“comprenden la amortización del capital, primas de seguros e intereses, sobre saldos los cuales deberán ajustarse cada año con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior certificado por el DANE (...) El BENEFICIARIO pagará (...) conjuntamente con sus cuotas de amortización gradual, la suma que fije la compañía de seguros por concepto de primas de seguro de vida e incendio o sus renovaciones”*. Por ejemplo, es totalmente desconocido para el Juzgado si los intereses de plazo sufrieron tales variaciones o cuál es el valor de las primas de seguro que se incluyó en cada cuota.

Es que concretar las cuotas vencidas no pagadas hasta la presentación de la demanda no consiste simplemente en decir que cada cuota se pactó en \$165.314; sino que debe discriminarse en sus componentes de capital, intereses, seguros, etc., que conforme al plan de pagos al que se acogió el deudor pueden variar.

Así, no cuenta el Despacho con todos los elementos necesarios que le permitan llevar a cabo un laborío de tal naturaleza. En el caso más extremo, tendría que realizar múltiples cálculos solo para obtener como resultado meras aproximaciones o conjeturas, cuando el que se supone que debe presentar la obligación de forma clara y fidedigna es quien pretende su ejecución, al fin y al cabo, cuenta con amplios plazos para preparar su demanda.

Lo mismo frente al capital acelerado desde la presentación de la demanda. Es a la parte actora a quien le corresponde informar su monto, para lo cual debería contar con las bases de datos actualizadas que arrojen el estado actual de la obligación, sus saldos.

Siendo así, se REQUIERE a la parte actora para que, en concordancia con lo determinado por el Juez 9 Civil del Circuito de Medellín, **especifique los valores** de las cuotas quincenales causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo –si se quiere cobrar –, c) su monto por prima de seguro, con la respectiva prueba de que la acreedora asumió dicho gastos, y d) su fecha de exigibilidad, y **detalle la cifra de dinero** que corresponde al capital acelerado.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41adfb12fe461939285306996e6c720062479c8d4daa56d74227392088b7fc**

Documento generado en 30/01/2023 08:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>